

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-403/2015

PROMOVENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO
DE LA 03 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ
ANDRES RODRÍGUEZ VELA Y
JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo del escrito presentado por el **Partido Encuentro Social** en contra del acuerdo emitido el veinticuatro de mayo del año en curso en el expediente **JD/PE/PES/JD03HGO/1/2015**, por el **Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo**, por el que desechó la queja presentada por el partido político en cita en contra de **Octavio Velázquez Mejía** y del **Partido Revolucionario Institucional**, por la difusión de publicidad calumniosa en agravio de Héctor Cruz Olguín, por el retiro de

SUP-REP-403/2015

propaganda del partido recurrente y su colocación en lugares prohibidos.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil quince ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, el **Partido Encuentro Social**, por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral **Víctor Manuel Coria Hernández**, promovió recurso de revisión en contra del acuerdo emitido el veinticuatro de mayo del año en curso en el expediente **JD/PE/PES/JD03HGO/1/2015**, por el **Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo**, por el que desechó la queja presentada por el partido político en cita en contra de **Octavio Velázquez Mejía** y del **Partido Revolucionario Institucional**, por la difusión de publicidad calumniosa en agravio de Héctor Cruz Olguín, y por el retiro de propaganda del recurrente y su colocación en lugares prohibidos.

El veintiocho de mayo del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo remitió la demanda y demás documentación anexa a esta Sala Superior.

Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de revisión con el número **SUP-RRV-33/2015**, y turnarlo a la

ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

Mediante acuerdo plenario del tres de junio de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar el recurso de revisión a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y devolverlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1 inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que impuso una multa al actor por acreditarse la inobservancia de diversas disposiciones al haber colocado propaganda electoral sobre equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso, toda vez que se controvierte un acuerdo dictado por el 01 Consejo Distrital el Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y demás elementos que obran en el expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 2, 9 párrafo 1, 19, párrafo primero, inciso f), y 109, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:¹

¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, que establece: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de*

- El acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil quince, dictado por el **Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo**, en el expediente **JD/PE/PES/JD03HGO/1/2015**, por el que desechó la queja presentada por el **Partido Encuentro Social** en contra de **Octavio Velázquez Mejía** y del **Partido Revolucionario Institucional**, por la difusión en su contra de publicidad calumniosa, y por el retiro de propaganda electoral del recurrente y su colocación en lugares prohibidos.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b) fracción II, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo genérico de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

lo que se pretende." (aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve).

SUP-REP-403/2015

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de lo siguiente:

- I. De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- II. De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución; y
- III. Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece como regla específica que el plazo para impugnar los supuestos contenidos en las fracciones I y II que anteceden, es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia.

Además, el artículo 110, en su párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley y en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo. De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso tratándose del acuerdo de desechamiento de la denuncia que emita el Instituto, debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Criterio similar fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de revisión, expedientes SUP-REP-11/2014 y su acumulado, SUP-REP-163/2015 y SUP-REP-228/2015.

En el caso, si bien en las constancias de autos no obra constancia o elemento alguno del que se desprenda la fecha en que fue practicada la notificación al recurrente o aquella en que éste tuvo conocimiento del acto reclamado, lo cierto es que el acuerdo de desechamiento impugnado fue **dictado el veinticuatro de mayo de dos mil quince**, por lo que si la demanda se **presentó el veintisiete de mayo del año en cita**, es de concluirse que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General invocada.

b) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue

SUP-REP-403/2015

interpuesto por **Víctor Manuel Coria Hernández**, quien tiene el carácter de representante propietario del **Partido Encuentro Social** ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, partido político con registro nacional, y de las constancias de autos se advierte que tiene reconocida su personería ante el Consejo Distrital responsable, en términos de lo establecido en los artículos 110 y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) **Interés jurídico.** El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar el acuerdo dictado por el **Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo**, en el procedimiento especial sancionador **JD/PE/PES/JD03HGO/1/2015**, al haber sido quien formuló la denuncia que dio origen a dicho procedimiento, y en la especie estima que el sentido de la misma le produce una afectación a su esfera de derechos, al haber desechado la queja que formuló en contra de **Octavio Velázquez Mejía** y del **Partido Revolucionario Institucional**, por la difusión de publicidad calumniosa en agravio de Héctor Cruz Olguín, y por el retiro de propaganda del recurrente y su colocación en lugares prohibidos.

d) **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir

un acuerdo respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley General de Medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

V. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de la resolución, siguientes:

- I.** El veintidós de mayo de dos mil quince, el Partido Encuentro Social, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, interpuso denuncia en contra de **Octavio Velázquez Mejía** y del **Partido Revolucionario Institucional**, por la difusión de publicidad calumniosa en agravio de Héctor Cruz Olguín, por el retiro de propaganda del partido recurrente y su colocación en lugares prohibidos.
- II.** El veintidós de mayo de dos mil quince, la Junta Distrital radicó la denuncia formulada con el número de expediente **JD/PE/PES/JD03HGO/1/2015**, e instruyó al Vocal Secretario

SUP-REP-403/2015

de la misma a efecto de que realizara las diligencias de verificación relacionadas con los hechos denunciados.

III. Mediante proveído del veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital señalada desechó la queja referida, esencialmente, con base en las consideraciones siguientes:

- a) El partido político denunciante carece de legitimación para promover el procedimiento especial sancionador respecto de la difusión calumniosa realizada en agravio de **Héctor Cruz Olguín** –candidato de dicho partido político–, en razón de que en dichos supuestos estos procedimientos únicamente pueden iniciarse a instancia de la parte afectada.
- b) Por lo que hace al retiro de propaganda del partido recurrente, la denuncia debe desecharse al ser notoriamente frívola, pues si bien señala como responsable a **Octavio Velázquez Mejía**, lo cierto es que del acta circunstanciada levantada con motivo de las diligencias de verificación ordenadas, se desprende que la presunta violación a la normatividad electoral no se encuentra acreditada, ya que ninguna de las personas entrevistadas manifestó conocer a la persona que retiró la propaganda electoral, ni existe la certeza de que las lonas sujetas a denuncia hayan sido retiradas por el sujeto denunciado o por miembros del **Partido Revolucionario Institucional**, pues el denunciante no ofrece medios probatorios idóneos para justificar su pedimento.

IV. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado, el veintisiete de mayo de dos mil quince ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, el **Partido Encuentro Social**, por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en cuyos agravios sostiene que el acuerdo reclamado contraviene lo dispuesto en los artículos 471, 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en síntesis, por las razones siguientes:

- La autoridad responsable desechó la denuncia presentada por la supuesta falta de narración clara y expresa de los hechos, argumentando que si bien se señaló como responsable a **Octavio Velázquez Mejía**, en la investigación realizada por ella, las personas entrevistadas manifestaron no conocer a la persona que retiró las mantas de publicidad electoral del partido recurrente. Lo anterior, en razón de que de la lectura de la denuncia referida se puede apreciar que los hechos fueron narrados con claridad y detalladamente, y la circunstancia de que las personas entrevistadas hayan manifestado no conocer a la persona que retiró las mantas, constituye una cuestión completamente diversa a si la narración de los hechos se realizó adecuadamente.
- La autoridad responsable se extralimitó en sus funciones, prejuzgando sobre aspectos que no le corresponden, pues

SUP-REP-403/2015

la cuestión relativa a si el denunciante ofreció o no medios probatorios idóneos para justificar el pedimento es competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

- El acuerdo reclamado adolece de una incorrecta valoración de la investigación que la propia autoridad responsable ordenó, al establecer que los lugares señalados en el escrito de queja son genéricos pues no establecen direcciones específicas. Lo anterior, en razón de que del acta circunstanciada levantada con motivo de las diligencias de verificación, se desprende que éstos sí pudieron verificarse, con excepción de uno, y en seis de los lugares verificados se constató la inexistencia de propaganda del Partido Encuentro Social, y en tres de ellos se acreditó su preexistencia, lo que resultaba suficiente para que se prosiguiera el curso normal de la queja.
- Resulta contrario a derecho el desechamiento formulado por la autoridad responsable por notoria frivolidad. Ello, en razón de que los hechos narrados en la queja interpuesta no son ligeros, sino por el contrario, son fuertes, uniformes, precisos, concisos y muy importantes, ya que afectan de sobremanera la campaña que se está llevando a cabo en el distrito electoral III de Hidalgo, por parte del Partido Encuentro Social.

Por razón de método y dada la estrecha vinculación que guardan, los agravios precisados se analizarán de manera conjunta.

Conviene señalar que las consideraciones formuladas por la autoridad responsable, relativas a que el partido político denunciante carece de legitimación para promover el procedimiento especial sancionador respecto de la difusión calumniosa realizada en agravio de **Héctor Cruz Olguín** –pues consideró que en dichos supuestos estos procedimientos únicamente pueden iniciarse a instancia de la parte afectada–, no son controvertidas por el recurrente, razón por la cual procede confirmar el acuerdo impugnado respecto de dichas consideraciones.

Sentado lo anterior, de la síntesis de agravios expuesta, se advierte que el partido político recurrente sustenta su causa de pedir en que la responsable desechó indebidamente el procedimiento especial sancionador al considerar indebidamente que era notoriamente frívola la denuncia que presentó.

De ahí que, la litis del presente caso consiste en determinar si con base en lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable desechó conforme a Derecho la denuncia de mérito, bajo el argumento de que la denuncia era notoriamente frívola, en razón de que del acta circunstanciada levantada con motivo de las diligencias de verificación ordenadas, se desprende que **la presunta violación a la**

SUP-REP-403/2015

normatividad electoral no se encuentra acreditada, ya que ninguna de las personas entrevistadas manifestó conocer a la persona que retiró la propaganda electoral, ni existe la certeza de que las lonas sujetas a denuncia hayan sido retiradas por el sujeto denunciado o por miembros del **Partido Revolucionario Institucional**.

Al respecto, el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el procedimiento especial sancionador procede en los supuestos en los que se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 471, párrafo 5 de la Ley General citada, establece que la denuncia debe desecharse, sin prevención alguna, en los supuestos siguientes:

1. Cuando la denuncia no reúna los requisitos previstos en el párrafo 3 del artículo de referencia, dentro de los que se encuentran la carga de narrar expresa y claramente los **hechos** en que se basa la denuncia, y de ofrecer y exhibir las **pruebas** con que cuente, o en su caso, señalar las que deban requerirse por no tener posibilidad para recabarlas.

2. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, el denunciante no ofrezca prueba alguna de su dicho, o la **denuncia sea evidentemente frívola.**

Resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, sin embargo, en relación con el desechamiento de plano de una denuncia en aquellos supuestos en los que ésta resulte evidentemente frívola, del invocado artículo 471, numeral 5, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que el legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si la demanda no resulta notoriamente frívola, para lo cual se requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen que las pretensiones formuladas se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que se encuentran al amparo del derecho, o si existen hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan y, por ende, que se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable.

Por tal motivo, previo a discernir sobre el desechamiento de la denuncia, la autoridad administrativa electoral en un asomo al fondo del asunto, debe revisar si de la denuncia formulada y de

SUP-REP-403/2015

los elementos probatorios existen elementos indiciarios que revelen que las pretensiones formuladas se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que se encuentran al amparo del derecho, o si existen hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan y, por ende, que se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, pues en relación con la causal de desechamiento consistente en la evidente frivolidad de la denuncia, esta Sala Superior ha establecido que dicho calificativo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales **se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o **ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.**²

En ese sentido, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito y del análisis superficial de las pruebas aportadas, se debe decretar el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y seis, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, intitulado Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior también ha sostenido que un claro ejemplo de frivolidad se actualiza en los supuestos en los que el actor se limita a realizar afirmaciones respecto de la existencia de un determinado acto o hecho y, no obstante que el impugnante haya tenido a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder acreditarlo, al momento de formular el análisis de dichas afirmaciones advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo.

Consecuentemente, por identidad de razones, en la hipótesis de que del análisis superficial se desprenda que los elementos probatorios que obren en el expediente, o que las pruebas ofrecidas pendientes por desahogar, no acrediten o no tengan por objeto acreditar la existencia de los hechos que sirven de sustento para actualizar el supuesto jurídico que sirve de fundamento a la pretensión, procederá el desechamiento del medio de impugnación por actualizarse la causal de frivolidad evidente.

Lo anterior, en razón de que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, ante los cuales sólo deben ventilarse los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia, pues de lo contrario, se afectaría la garantía de acceso efectivo a la justicia al entorpecer el correcto

SUP-REP-403/2015

actuar de los tribunales al restar tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos.

Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar superficialmente los elementos objetivos existentes se advierte que en realidad carecen de sustento, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales.

Desde luego, el criterio precisado no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados.

Con base en lo anterior, se concluye que son **infundados** los agravios que hace valer el promovente, en razón de lo siguiente:

El recurrente sostiene que la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones, pues aduce que la cuestión relativa a si el denunciante ofreció o no medios probatorios idóneos para justificar el pedimento es competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; así como también, sostiene

que resulta contrario a derecho el desechamiento formulado por la autoridad responsable por notoria frivolidad, pues en su concepto los hechos narrados en la queja interpuesta no son ligeros, sino por el contrario, son fuertes, uniformes, precisos, concisos y muy importantes, ya que afectan de sobremanera la campaña que se está llevando a cabo en el distrito electoral III de Hidalgo, por parte del Partido Encuentro Social.

No le asiste razón al recurrente en los agravios precisados, pues por una parte, como ha quedado establecido, si bien corresponde a la Sala Regional Especializada resolver el fondo del procedimiento especial sancionador, lo cierto es que en términos de lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, inciso d), en relación con el numeral 474, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Vocal Ejecutivo responsable se encuentra facultado para realizar un análisis superficial de la denuncia formulada y de los elementos probatorios existentes, a efecto de determinar si existen elementos indiciarios de los que pueda advertirse la viabilidad de las pretensiones formuladas, por existir hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, como ha quedado evidenciado, la frivolidad de la denuncia no depende de si los hechos narrados en la queja interpuesta son fuertes, uniformes, precisos, concisos y muy importantes, sino de la existencia de elementos probatorios de los que someramente se advierta la existencia de los hechos en

SUP-REP-403/2015

que se sustenta la violación denunciada y la responsabilidad de los sujetos inculpados.

Consecuentemente, se estima que fue correcto el proceder del Vocal Ejecutivo responsable al desechar la denuncia formulada por el recurrente, pues ésta consistió en el retiro indebido de propaganda del partido recurrente, que atribuyó a **Octavio Velázquez Mejía** y al **Partido Revolucionario Institucional**; sin embargo, del acta circunstanciada levantada con motivo de las diligencias de verificación ordenadas, al margen que de la misma pudiera desprenderse indiciariamente la existencia de los hechos consistentes en el retiro de la propaganda electoral del partido recurrente, lo cierto es que no existe prueba alguna con la que pudiera llegarse a acreditar la participación de los sujetos denunciados en la ejecución de las conductas que estima ilegales.

En efecto, del acta circunstanciada se advierte que el Vocal Secretario que formuló las diligencias de verificación, al constituirse en los lugares que le fueron indicados interrogó a diversas personas, sin que éstas hayan formulado algún tipo de señalamiento del que se desprenda la participación de los sujetos denunciados.

No se soslaya que en su escrito de queja, el recurrente ofreció como pruebas las documentales públicas consistentes, respectivamente, en el informe de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en el que señale quién es el propietario del vehículo en el que supuestamente **Octavio Velázquez Mejía**, circuló y cometió una de las conductas

fraudulentas que se le atribuyen; así como también en el informe que rinda el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Francisco I. Madero, relativo a señalar si el denunciado es operador político, afiliado o simpatizante del partido político denunciado.

No obstante, con las pruebas relatadas de ninguna manera se podría acreditar la responsabilidad de **Octavio Velázquez Mejía** en la ejecución de los hechos denunciados, pues la circunstancia de que sea propietario del vehículo señalado, o que tenga el carácter de operador político, afiliado o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, no podría implicar, ni siquiera indiciariamente, que dicha persona haya realizado las conductas ilegales que le atribuyen, por lo que se estima que fue correcta la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que el denunciante no ofreció medios probatorios idóneos para justificar su pedimento.

Tampoco pasa inadvertido que el recurrente ofreció como pruebas tres fotografías que sostiene fueron tomadas cuando **Octavio Velázquez Mejía** colocó una lona del partido denunciante afuera de la escuela Vicente Guerrero, en la Comunidad del Rosario, Municipio de Francisco I. Madero; sin embargo, del análisis superficial de las mismas tampoco podría desprenderse la participación de dicha persona en la ejecución de los hechos denunciados, pues en las mismas únicamente se observa a una persona caminando por la calle, sin que de las mismas se pueda advertir las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que fueron tomadas o la realización de un hecho ilícito,

SUP-REP-403/2015

por lo que tampoco resultan idóneas para acreditar la responsabilidad del denunciado.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al recurrente cuando argumenta que la autoridad responsable indebidamente desechó la denuncia presentada por la supuesta falta de narración clara y expresa de los hechos, pues aduce que fueron narrados con claridad y detalladamente, y la circunstancia de que las personas entrevistadas hayan manifestado no conocer a la persona que retiró las mantas, constituye una cuestión completamente diversa a si la narración de los hechos se realizó adecuadamente.

Lo anterior, pues como ha quedado señalado, la autoridad responsable no desechó la denuncia por la falta de narración clara y expresa de los hechos, pues si bien sostuvo que uno de los requisitos de admisión de una queja o denuncia lo constituyen la narración clara y expresa de los hechos, ello fue únicamente para concluir que no se advertía con precisión a qué personas denunciaba, pues sostuvo que si bien señalaba a **Octavio Velázquez Mejía**, ninguna de las personas había manifestado conocer a la persona que había retirado la propaganda del denunciante; sin embargo, la causa generadora del desechamiento no fue la omisión de narrar los hechos expresa y claramente, sino la falta de pruebas de cuyo análisis pudiera llegar a desprenderse, aun indiciariamente, la probable responsabilidad de los sujetos denunciados.

Finalmente, también resulta **infundado** el agravio en que sostiene que el acuerdo reclamado adolece de una incorrecta

valoración de la investigación por parte de la autoridad responsable, pues según sostiene el recurrente del acta circunstanciada levantada con motivo de las diligencias de verificación, se desprende que se constató la inexistencia de propaganda del Partido Encuentro Social, y en tres de ellos se acreditó su preexistencia, lo que resultaba suficiente para que se prosiguiera el curso normal de la queja.

Lo anterior, en razón de que la causa de desechamiento no radica en que los hechos denunciados no se hayan acreditado, sino en que de las pruebas aportadas, no se desprende ni siquiera indiciariamente que la persona a quien se le atribuye la realización de las conductas ilegales haya tenido participación en los hechos.

Por ende, se estima que fue apegado a derecho el desechamiento decretado por la autoridad responsable, pues si el procedimiento especial sancionador tenía por objeto sancionar a **Octavio Velázquez Mejía** y al **Partido Revolucionario Institucional**, por el retiro de propaganda del partido recurrente y su colocación en lugares prohibidos, y ninguna de las pruebas que obran en el expediente, ni las ofrecidas por el denunciante, pudieran ser idóneas para acreditar al menos indiciariamente la responsabilidad de los denunciados, resulta evidente la improcedencia del procedimiento.

Lo anterior, pues como ha quedado evidenciado, al margen que de las pruebas pudiera desprenderse indiciariamente la existencia de los hechos consistentes en el retiro de la

SUP-REP-403/2015

propaganda electoral del partido recurrente, lo cierto es que no existe prueba alguna con la que pudiera llegarse a acreditar la participación de los sujetos denunciados en la ejecución de las conductas que estima ilegales.

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser infundados los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo del veinticuatro de mayo del año en curso, emitido por el **Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo** en el expediente **JD/PE/PES/JD03HGO/1/2015**, por el que desechó la queja presentada por el **Partido Encuentro Social** en contra de **Octavio Velázquez Mejía** y del **Partido Revolucionario Institucional**, por la difusión de publicidad calumniosa en agravio de Héctor Cruz Olguín, por el retiro de propaganda del partido recurrente y su colocación en lugares prohibidos.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado dictado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-REP-403/2015